
UP – ICC MEXICO MOOT

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE

COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

2021

MEMORIAL DE DEMANDA

EQUIPO No. 82

EN REPRESENTACIÓN DE:

GRUPO HOSPITALARIO
MONTERREY, S.A. DE C.V.

LIQUID TECHNOLOGIES, DE
MÉXICO, S.A DE C.V

DEMANDANTES

EN CONTRA DE:

ROBOTECH DE FRANCE, S.A

DEMANDADA

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE ABREVIATURAS	iii
TABLA DE REFERENCIAS DOCTRINALES	iv
TABLA DE NORMATIVA.....	xiii
TABLA DE JURISPRUDENCIA.....	xiv
ALEMANIA	xiv
AUSTRIA	xvi
COLOMBIA	xvii
BÉLGICA	xvii
CROACIA.....	xvii
ESPAÑA.....	xviii
ESTADOS UNIDOS.....	xix
FEDERACIÓN RUSA.....	xx
FRANCIA	xx
HUNGRÍA	xxi
ICC.....	xxi
ITALIA	xxii
MÉXICO.....	xxii
PAÍSES BAJOS	xxii
PERÚ	xxiii
REPÚBLICA POPULAR CHINA	xxiii
SUIZA.....	xxiv
HECHOS	1
CUESTIONES PROCESALES.....	1
I. EL DERECHO ARBITRAL APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL LIBRO QUINTO, TÍTULO CUARTO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO, Y EL MARCO REGLAMENTARIO, EL REGLAMENTO DE LA ICC EN SU VERSIÓN 2021.....	1
II. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH CON BASE EN LA CLÁUSULA ARBITRAL CONTENIDA EN LOS TÉRMINOS DE COMPRA DE GHM.....	1
2.1 Robotech aceptó la cláusula arbitral de los términos de compra conforme al Art. 18 de la CISG.	2

2.2 De la inexistencia de una cláusula de restricción probatoria en el C.C.R.	4
III. EL T.A, CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER CUALQUIER RECLAMACIÓN FORMULADA POR ROBOTECH EN CONTRA DE LTMEX, DERIVADO DE LA INEXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL ENTRE AMBAS PARTES.....	5
3.1 La incorporación de LTMEX al presente arbitraje con base en la cláusula arbitral del C.S formalizado con GMH, no implica la aceptación de la competencia del T.A.	5
3.2 El Tribunal Arbitral carece de competencia para conocer las reclamaciones formuladas por Robotech por daños y perjuicios en contra de LTMex.	6
CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	7
I. EL DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA ES LA CISG Y LOS PRINCIPIOS UNIDROIT VERSIÓN 2016 EN FORMA COMPLEMENTARIA.....	7
II. ROBOTECH INCUMPLIÓ DE FORMA ESENCIAL SUS OBLIGACIONES.....	7
2.1 Las partes pactaron un contrato de compraventa internacional de mercaderías.	7
2.2 Robotech incumplió de forma esencial sus obligaciones de entrega de la mercadería conforme a las descripciones del contrato y del derecho aplicable.....	8
III. COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE ROBOTECH, SE DEBERÁ DECRETAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.	10
IV. GHM TIENE EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE €3,000,000 INVERTIDOS.....	11
V. ROBOTECH DEBERÁ RETIRAR DE FORMA INMEDIATA LOS 20 ROBOTS ENTREGADOS Y DEBERÁ HACERSE CARGO DE LOS 25 ROBOTS RESTANTES.....	12
VI. SE DEBE CONDENAR A ROBOTECH AL PAGO A GHM EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU INCUMPLIMIENTO.	13
6.1 Robotech deberá responder por los costos de GHM causados por la terminación anticipada de contratos con proveedores de desinfección anteriores.	14
6.2 Robotech deberá responder por los costos de traslado y capacitación al personal de GHM.	14
VII. ROBOTECH DEBERÁ SER CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL.....	15
PETITUM.....	15
LAS CUESTIONES PROCESALES.....	15
LAS CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	15

TABLA DE ABREVIATURAS

CITADO COMO:	DOCUMENTO / SIGNIFICADO:
Art.	Artículo
C.C.R	Contrato de Compraventa de Robots
C.R.P	Cláusula de Restricción Probatoria
C.S	Contrato de Suministro
CISG	Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías
CISG-AC	Consejo Asesor de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey, S.A
LTME _x	LT de México, S.A
M.U	Manual de Usuario
PICC 2016	Principios sobre Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT 2016
RICC 2021	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
Robotech	Robotech de France, S.A
T.A	Tribunal Arbitral
Terms.	Términos de compra
TS	Tribunal Supremo

TABLA DE REFERENCIAS DOCTRINALES

CITADO COMO	CITA COMPLETA	CITADO EN
Op. 11 CISG-AC	Opinión núm. 11 CISG-AC, Problemas relativos a los documentos en el marco de la Convención de Viena y la obligación de pago del comprador. Rapporteur: Prof. Martin Davies, Tulane University Law School, Nueva Orleans, Estados Unidos de América. Adoptada por el CISG-AC tras su 16a Sesión, en Wellington, Nueva Zelanda, el viernes 3 de agosto de 2012.	§38
Albán, (2007)	Albán, O. (2007). APLICACIÓN MATERIAL DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS. pp. 88-89	§17
Albán, (2012)	Albán O. (2012). Negociación y documentos preliminares en la contratación internacional. Universidad de Los Andes, Santiago de Chile.	§10
Albán, (2014)	Albán, O. (2014). La protección del comprador por falta de conformidad material en la compraventa internacional de mercaderías. p. 235 y 237.	§49 §56
Albán, (2014)	Albán, O. (2014). Los principios generales de la convención de naciones unidas sobre compraventa internacional de mercaderías. México. p.1005	§19

Alguacil, (2017)	Alguacil Vílchez, F. J. (2017). EL RIESGO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA. p.22	§52
Araneda, (2019)	Araneda, C. (2019). Cláusula de integración y el principio de buena fe. Revista Justicia y Derecho. Santiago. p.20	§19
Arnau, (2009)	Arnau, F. (2009). Lecciones de Derecho Civil I, Obligaciones y Contratos. p.181	§34
Almonacid, (2013)	Almonacid Burgos, R. (2013). Sobre la buena fe en la normativa uniforme del contrato de compraventa internacional de mercaderías. p. 123.	§52
Alessandri (2003)	Alessandri, A. (2003) De la Compraventa y de la Promesa de Venta. P. 573	§52
Blanck, (2015)	Blanck, P.F. (2015). La Compraventa Internacional. p. 164	§56
Caivano, (2006)	Caivano, R. (2006). Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los efectos de un Acuerdo Arbitral a quien no ha sido signatario. Lima Arbitration: Revista del Círculo Peruano de Arbitraje, p.124	§25
Castro, (2009)	Castro Vítóres, G. (2009). EL CONTRATO DE COMPRAVENTA. p.9.	§52
Centeno et al., (2017)	Centeno, V. Morales, A. & Sánchez. I. (2017). Falta de competencia del Tribunal Arbitral como causal de nulidad del laudo. Revista Ecuatoriana de Arbitraje. p.260	§30

Chango, (2017)	Chango Vilema, G.A. (2017). LA CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y SU INCIDENCIA EN LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE QUITO, AÑO 2015. p. 26.	§65
De la Cuesta, (2008)	De la Cuesta, S, G. (2008). Tratado de Responsabilidad Civil. Barcelona: Bosch S.A., p. 93	§56
Dunn, (2013)	Dunn, T. (2013). Merger Clauses. Einbiner&Dunn, p. 1.	§16
Esplugues, et. al (1994)	Esplugues, C. Barona, V. & Hernández, M. (1994). Contratación Internacional. p.300	§12
Farnsworth, (1998)	Farnsworth, A. (1998). Contratos, Tomo I. Editorial, Aspen Law & Business, United States. p.159	§12
Fontalvo, (2017)	Fontalvo, R. (2017). La formación del contrato de compraventa internacional de mercaderías: diferentes formas de alcanzar su perfeccionamiento. Revista de Derecho Privado, 57. Universidad de Los Andes, Colombia. p.4 p.8	§10 §11

Franco, (2007)	Franco, S. (2007). Contribución de los contratos conexos. pp. 105-106	§45
García, (2016)	García de Paz, A. (2016). EL CONTRATO DE AGENCIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. p. 42.	§65
Góngora & Martínez, (2014)	Góngora, G. & Martínez, O. (2014). La oferta y la aceptación como procedimiento de formación del contrato en el código civil cubano. Derecho y Cambio Social, p.3, p.4	§11
González, (2018)	González, F. (2018). Arbitraje México: Editorial Porrúa. Quinta Edición p. 620	§32
Godoy, (1970)	Godoy J. (1970). La obligación esencial del vendedor es transferir el dominio en Mc Hale y Del Valle.	§52
Jaramillo & Martínez, (2003)	Jaramillo, V. & Martínez, G. (2003). Formación del contrato en la convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías: aplicación en el derecho colombiano. p.15	§7
Jijón & Páez, (2012)	Jijón, R & Páez, D. (2012). <i>La ley de Arbitraje</i> . Revista Ecuatoriana de Arbitraje. p. 35	§2
Kaune, (1981)	Kaune Arteaga, W. (1981). Curso de derecho civil de contratos. Bolivia: Zegada.	§12
Kleinheisterkamp, (2005)	Kleinheisterkamp, J. (2005). International Commercial Arbitration in Latin America. Oceana Publications. pp. 225-226	§21

Le Tourneau, (2004)	Le Tourneau, P. (2004). La responsabilidad civil. p. 70.	§68
Marcía, (2010)	Marcía Gómez, R. (2010). La dualidad del daño patrimonial y del daño moral. p. 25.	§65
Martínez, (1984)	Martínez, L. (1984). La cláusula compromisoria en el arbitraje civil. p.80	§11
Martínez, (2001)	Martínez, A. (2001). El incumplimiento esencial en el contrato de compraventa internacional de mercaderías. p.302.	§45
Moisset, (1973)	Moisset De Espanés, L. (1973). Reflexiones sobre el daño actual y el daño futuro, con relación al daño emergente y al lucro cesante. El Derecho, T. 59, Buenos Aires, Argentina.	§68
Montesinos, (2006)	Montesinos García, A. (2006). Algunas reflexiones sobre el convenio arbitral. Revista de la Corte Española de Arbitraje XXI, p.47	§28
Moreno, (2002)	Moreno Suárez, C. (2002). LAS OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS. p. 37.	§47
Narváez, (2010)	Narváez, M.L. (2010). Los costos en el arbitraje. Foro jurídico. p. 3.	§75
Ochoa, (1968)	Ochoa Gonzáles, G. (1968). CONTRATO DE COMPRAVENTA. p. 132.	§52

Osterling, (2010)	Osterling, F. (2010). Principales principios contractuales. p.2	§34
Paladini, (2009)	Paladini, M. (2009). Nuevas perspectivas en materia de resolución del contrato por incumplimiento. p. 138.	§52
Palavecino, (2020)	Palavecino, C. (2020). Acerca de las costas procesales en las sentencias penales y laborales chilenas. p.73	§75
Peña & Medina, (2017)	Peña & Medina, (2017). La intervención de terceros ante la jurisdicción ordinaria y ante la jurisdicción arbitral. República Checa. Revista Jurídica GRED-UNIBE. p.32	§25
Pérez Pereira, (2015)	Pérez Pereira, M. (2015). CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN: ENTRE TEORÍA Y REALIDAD. p. 1659.	§65
Picazo, (1993)	Díez Picazo, L. (1993). Fundamentos del derecho civil patrimonial. Vol. I. Madrid.	§11
Pizarro, (2007)	Pizarro Wilson, C. (2007). ¿Puede el Acreedor Poner Término Unilateral al Contrato?	§65
Puig, (1996)	Puig Ferrio, L. (1996). Manual de Derecho Civil, tomo II. Editorial, Marcial Pons, Madrid. p.549	§12
Ramírez, (2012)	Ramírez Márquez, J.A. (2012). La problemática de la asunción de la propiedad de las mercancías por parte del comprador para ejercer su derecho de	§56

	rechazarlas, de conformidad con la CISG. p. 168.	
Redfern & Hunter, (2015)	Blackaby, N., Partasides, C., Redfern, A. Hunter, M. (2015). Redfern and Hunter international arbitration.(Revisada y adaptada por Noiana Marigo y Felipe Ossa ed). Oxford University Press. p.185-197, p.219	§28 §32
Reglero, (2008)	Reglero Campos, F. (2008). Tratado de responsabilidad civil. (Vol. I). Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi. p. 325.	§68
Restrepo, (2014)	Restrepo Soto, D. (2014). La arbitrabilidad objetiva en el derecho de arbitraje. Objective Arbitrability in Arbitration Law. EAFIT Journal of International Law. p.68	§29
Rojas, (s.f)	Rojas, Miguel. (s.f). Los textos instructivos. p.1	§42
Roy, (2019)	Roy, B. (2019). What is a Merger Clause?. MERGERS & ACQUISITIONS. p.1	§21
Sánchez, (2017)	Sánchez L. (2017). La interpretación del contrato internacional: una aproximación desde el derecho comparado. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. p.153.	§19
Siqueiros, (2005)	Siqueiros, J. (2005). El alcance (ratione materiae y ratione personae) del acuerdo de arbitraje en derecho mexicano. Anuario de Derecho Internacional, Vol. 5, p.25	§30

Trejos & Calderón, (2011)	Trejos, V. Calderón, M. (2011). La figura de la responsabilidad contractual internacional según los principios unidroit y la convención de Viena. Una mirada a su aplicación desde los laudos arbitrales ejecutados entre 1995 y 2005. p.11.	§45
Tirado, (2012)	Tirado, R. M. (2012). La extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias y la intervención de Terceros en el Arbitraje Administrativo. p.159	§25
Valiño, (2003)	Valiño, A. (2003). A propósito de la condena en costas en el derecho justiniano. p. 419.	§75
Valiño, (2002)	Valiño, A. (2002). Notas sobre la condena en costas en derecho alemán y austríaco. p.419	§75
Velásquez, (2020)	Velásquez, S. (2020). El incumplimiento esencial del contrato en el derecho privado. p. 10	§45
Vidal, (2007)	Vidal, A. (2007). Cumplimiento e incumplimiento contractual en el Código Civil una perspectiva más realista. p.48.	§45
Vidal, (2017)	Vidal, R. (2017). Alcances de la ejecución del laudo arbitral. R.E.D.S, No. 11. p.85	§29
Viscasillas, (1997)	Perales Viscasilla, María del Pilar. (1997). Tratamiento de las cartas de confirmación en la Convención de Viena de 1980 sobre	§8 §12

	compraventa internacional de mercaderías. Revista Jurídica del Perú, 13 (1997). p.1, p.9, pp. 241-261	§12
Viscasillas, (1998)	Perales, P. (1998). LAS CLÁUSULAS DE RESTRICCIÓN PROBATORIA O MERGER CLAUSES EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES. Pace Law School Institute of International Commercial Law, p. 1.	§16
Volio, (2019)	Volio, F. (2019). El financiamiento por terceros frente a la Cautio Judicatum Solvi (caución en costas) en el arbitraje internacional comercial y de inversión. (tesis de pregrado). Costa Rica.	§23

TABLA DE NORMATIVA

CITADO COMO	CITA COMPLETA	CITADO EN
CISG	Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (1980)	§5,7, 10,11,12, 18,34,35,38,41 ,44, 48, 51,53,57,59,65 ,66
PICC 2016	Principios Unidroit en su versión 2016.	§16, 32, 66, 69
RICC 2021	Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, (2021).	§3

TABLA DE JURISPRUDENCIA

CITADO COMO	INFORMACIÓN DEL CASO	CITADO EN
ALEMANIA		
CLOUT 124, (1995)	CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995]	§49
CLOUT 168, (1996)	Clout No. 168 Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996	§70
CLOUT 227, (1992)	Clout No. 227 Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992	§10 §70
CLOUT 232, (1998)	CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998]	§13
CLOUT 280, (1998)	Clout No. 280 Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998	§ 71
CLOUT 293, (1998)	CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998]	§51
CLOUT 293, (1998)	CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998]	§51 §53
CLOUT 345, (1997)	CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]	§51

CLOUT 5, (1990)	CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990]	§7
CLOUT 597, (2004)	caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004]	§60
CLOUT 6, (1991)	CLOUT núm. 6 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 16 de septiembre de 1991]	§48
CLOUT 721, (2006)	Caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006]	§60
CLOUT 824, (2006)	CLOUT núm. 824 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 24 de mayo de 2006]	§13
CLOUT 83, (1994)	CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994]	§49
CLOUT 84, (1994)	CLOUT núm. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 20 de abril de 1994]	§49
Landgericht Düsseldorf, Alemania de (1995)	Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995.	§73
Landgericht Flensburg, (2001)	Landgericht Flensburg, Alemania, 19 de enero de 2001.	§71
Landgericht Saarbrücken (2002)	Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002	§60

AUSTRIA

CLOUT 106, (1994)	Clout No. 106 Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994	§70
CLOUT 176, (1996)	CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996].	§49
CLOUT 240, (1998)	CLOUT núm. 240 de 1998 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998]	§43
CLOUT 422, (1999)	CLOUT núm. 422, Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999	§47 §72
CLOUT 425, (2000)	CLOUT núm. 425 de 2000 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000]	§43
CLOUT 605, (2001)	CLOUT núm 605 de 2001 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001]	§43
CLOUT 746, (2004)	CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004].	§48
Oberlandesgericht de Linz, (2005)	Oberlandesgericht Linz, Austria, 1 de junio de 2005	§60

COLOMBIA

Caso T-511/11	Corte Constitucional de Colombia, T-511/11, 16 de febrero de 2009.	§30
Sentencia 36/2009 (2009) Consejo de Estado, Colombia.	Sentencia 36/2009 (2009) Consejo de Estado, Colombia.	§75
Sentencia CSJ de Colombia, (2013)	Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, de fecha 28 de febrero de 2013.	§75

BÉLGICA

Rechtbank van Koophandel Ieper, (2002)	Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 18 de febrero de 2002,	§58
J.B. and G.B. v. BV H.V., (2004)	Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de enero de 2004 (J.B. and G.B. v. BV H.V.)	§60

CROACIA

CLOUT 916, (2006)	CLOUT núm. 916 de 2006 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 19 de diciembre de 2006]	§39
-------------------	--	-----

ESPAÑA

CLOUT 1039, (2007)	CLOUT núm. 1039 [Audiencia Provincial de Navarra, España, 27 de diciembre de 2007].	§49
CLOUT 395, (2000)	CLOUT núm. 395 [Tribunal Supremo, España, 28 de enero de 2000]	§11
CLOUT 732, (2005)	CLOUT núm. 732 de 2005 [Audiencia Provincial de Palencia, España, 26 de septiembre de 2005]	§39
CLOUT 800, (2007)	CLOUT núm. 800 [Tribunal Supremo, España, 16 de mayo de 2007]	§58
Resolución 638/2013 del Tribunal Supremo de Madrid, 2013	Resolución 638/2013, (2013) del Tribunal Supremo de España.	§45
STC, (1988)	STC, de 1 de diciembre de 1988 (RTC\1988\230), F.J. Primero;	§75
STC, (2006)	STC, de 3 de abril de 2006 (RTC\2006\107), F.J. Segundo	§75
STC, (2007)	STC, de 5 de noviembre de 2007 (RTC\2007\232), F.J. Cuarto.	§75
STS, (2007)	STS, de 16 de mayo de 2007 (TOL1\079\712), F.J. Primero.	§75

ESTADOS UNIDOS		
Thomson-CSF,S.A., vs American Arbitration Association (1994)]	Thomson-csf, S.a., Plaintiff-appellant, v. American Arbitration Association, Defendant, evans & Sutherland Computer Corporation, Defendant- appellee, 64 F.3d 773 (2d Cir. 1994)	§25
CLOUT 222, (1998)	Calzaturificio Claudia S.n.c. v. Olivieri Footwear Ltd. , (1998) U.S. Federal, District Court for the Southern District of New York.	§18
CLOUT 413, (1998)	MCC.Marble Ceramic center v. Ceramica Nuova D’ Agostino, (1998) Federal Appellate Court	§18 §20
CLOUT 24, (1993)	Beijing Metals v. American Business Center, (1993) Federal Appellate Court.	§18
CLOUT 417, (1999)	CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999]	§12
CLOUT 845, (2007)	CLOUT núm. 845 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Michigan, Estados Unidos, 28 de septiembre de 2007]	§11
TeeVee Toons, Inc. v. Gerhard Schubert GmbH, (2006)	Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006 (TeeVee Toons, Inc. v. Gerhard Schubert GmbH),	§58

FEDERACIÓN RUSA

CLOUT 959, (2008)	CLOUT núm. 959 de 2008 [Tribunal Económico de la Región de Grodno, Belarús, 23 de julio de 2008]	§39
Laudo arbitral 1/1993, (1994)	Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de abril de 1994 (laudo arbitral núm. 1/1993),	§54
Laudo arbitral 82/1996	Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de marzo de 1997 (laudo arbitral núm. 82/1996).	§47

FRANCIA

CLOUT 1029, (2008)	CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008]	§11
CLOUT 1502, (2014)	CLOUT núm. 1502 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de mayo de 2014]	§11
CLOUT 158, (1992)	CLOUT núm. 158 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 22 de abril de 1992];	§11 §12
CLOUT 204, (1996)	CLOUT núm. 204 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia 15 de mayo de 1996]	§58

Dow Chemical, (1982)	The Dow Chemical Company y otros, v. ISOVER Saint Gobain, (1982) La Corte de Apelaciones de París	§25
Tribunal de Apelación de París (1995)	Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de abril de 1995, Unilex;	§53
Tribunal de Comercio de París, (1995)	Tribunal de Comercio de París, Sentencia de 8 de junio de 1995, Lu v. Isea.	§4

HUNGRÍA

CLOUT 173, (1997)	Caso CLOUT núm. 173 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 17 de junio de 1997]	§10
-------------------	--	-----

ICC

CLOUT 302, (1994)	CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)]	§55
CLOUT 103, (1993)	Caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)]	§53
Laudo Arbitral núm. 8908	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, diciembre de 1998 (laudo arbitral núm. 8908)	§11

laudo arbitral núm. 9978 de 1999	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1999 (laudo arbitral núm. 9978),	§53
----------------------------------	--	-----

ITALIA

CLOUT 652, (2006)	CLOUT núm. 652 2006 [Tribunale di Padova, Italia, 10 de enero de 2006]	§39
CLOUT 867, (2008)	CLOUT núm. 867 de 2008 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008]	§43
CLOUT 90, (1989)	CLOUT núm. 90 [Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989]	§54
Corte di Cassazione (2002)	[Corte di Cassazione, Italia, 6 de junio de 2002]	§72

MÉXICO

CLOUT 1194, (1996)	CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996]	§10 §11 §58
--------------------	--	-------------------

PAÍSES BAJOS

CLOUT 100, (1993)	Clout No. 100 Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 30 de diciembre de 1993	§71
CLOUT 1203, (2009)	CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009]	§60

PERÚ

Caso Arbitral N° 310-2016-CC	Caso Arbitral N° 310-2016-CCL, Cámara de Comercio Lima, Perú	§45
------------------------------	--	-----

REPÚBLICA POPULAR CHINA

CLOUT 680, (1996)	CLOUT núm. 680 de 1996 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 8 de marzo de 1996.]	§39
CLOUT 683, (1999)	CLOUT núm. 683 de 1999 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de enero de 1999]	§39
CLOUT 684, (1999)	CLOUT núm. 684 1999 [[Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 12 de abril de 1999]	§39
CIETAC, (1991)	Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de abril de 2008	§54
CIETAC, (1991)	Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, Unilex	§54

SUIZA

CLOUT 214, (1997)	CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997];	§53
CLOUT 253, (1998)	CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998]	§54 §58
CLOUT 261, (1997)	CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]	§55
CLOUT 215, (1997)	CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997]	§11
Handelsgericht Aargau, (2008)	Handelsgericht Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008	§60

HECHOS

- a. El 29 de mayo del 2020 GHM y Robotech suscribieron un Contrato de Compraventa de Robots. El 5 de junio del mismo año, GHM y LTMex concretaron un Contrato de Suministro de Líquido Desinfectante. El 16 de julio de 2020 surgieron problemas con los robots.
- b. El 1 de enero del 2021 GHM presentó una solicitud de arbitraje en contra de Robotech, el cual solicitó incorporar a LTMex en el arbitraje. Quedando posteriormente válidamente conformado el Tribunal Arbitral.

CUESTIONES PROCESALES

I. EL DERECHO ARBITRAL APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL LIBRO QUINTO, TÍTULO CUARTO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO, Y EL MARCO REGLAMENTARIO, EL REGLAMENTO DE LA ICC EN SU VERSIÓN 2021.

1. En mayo de 2020, las entidades GHM y Robotech formalizaron un Contrato de Compraventa de Robots (de ahora en adelante C.C.R), posteriormente, en junio del mismo año, GHM y LTMex concretaron un Contrato de Suministro de Líquido Desinfectante , dentro de los cuáles se anexaron los términos de compra propuestos por GHM (de ahora en adelante Terms.). En la cláusula 14 de los Terms. de GHM, se reguló un acuerdo arbitral que establece que, todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM que contengan una referencia a los Terms., serán resueltas definitivamente por medio de arbitraje [Anexo 1 §28].
2. En dicha cláusula arbitral se estableció que el país designado para la sede de arbitraje sería Monterrey, Nuevo León. Simultáneamente se seleccionó la *lex arbitri*, la cual consiste en la ley de arbitraje del país sede [Jijón & Páez, (2012)] que, en este caso, es el Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio de México [Hechos §25].
3. Además, las partes establecieron, como marco reglamentario aplicable al proceso, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de 2021 (en adelante RICC 2021). Asimismo, para la práctica de pruebas en el arbitraje internacional aplicarían las Reglas de la IBA [Hechos §65]. Es por lo todo lo anteriormente expuesto, que este Tribunal Arbitral (de ahora en adelante T.A) debe aplicar el Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio de México como Derecho Arbitral, el RICC 2021 y para la práctica de pruebas en el arbitraje internacional las Reglas de la IBA.

II. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH CON BASE EN LA CLÁUSULA ARBITRAL CONTENIDA EN LOS TÉRMINOS DE COMPRA DE GHM.

4. En mayo de 2020, GHM y Robotech firmaron un C.C.R, el cual se complementa con el

contenido de los Terms. de GHM, los cuales Robotech aceptó que aplicasen por medio de su correo de fecha 18 de mayo de 2020 y que refrendó con su comunicación de fecha 29 de mayo de 2020. Dichos términos incluyen una cláusula arbitral aplicable al presente caso la cual Robotech aceptó por medio de una carta de confirmación, al no haber objetado dicha disposición en su proyecto de contrato [Tribunal de Comercio de París (1995)].

5. No obstante, lo expuesto, esta representación letrada demostrará que: **(i)** Robotech aceptó la cláusula arbitral de los Terms. conforme al Art. 18 de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercadería (en adelante CISG) **(ii)** La inexistencia de una cláusula de restricción probatoria en el C.C.R. permite establecer que la Cláusula Arbitral de los Terms. de GHM forman parte íntegra de este.

2.1 Robotech aceptó la cláusula arbitral de los términos de compra conforme al Art. 18 de la CISG.

6. Cuando GHM y Robotech concretan la compraventa de Robots, GHM le comunicó a Robotech, por medio del correo de fecha 13 de mayo de 2020, que preparara un contrato estándar que reflejará los acuerdos arribados por las partes (precio, modo y lugar de la compraventa) haciendo especial mención que una cuestión no negociable era que el negocio jurídico reflejará los Terms. que GHM maneja con todos sus proveedores y en especial, las disposiciones relativas a la resolución de conflictos y confidencialidad [Hechos §19].
7. El 18 de mayo de 2020, Robotech da respuesta a dicha comunicación y adjunta el proyecto del contrato de compraventa (sin objetar la cláusula arbitral), lo cual constituyó una carta de confirmación de la totalidad de los Terms. de GHM de conformidad con el Art. 19 CISG [Hechos §20]. Dicha aceptación reflejó la intención de Robotech de celebrar el contrato con los términos y condiciones que le fueron propuestos [Jaramillo & Martínez (2003)] [CLOUT 5(1990)] los cuales fueron posteriormente referendos por Robotech por medio del correo de fecha 29 de mayo de 2020 en el cual precisó “Estamos de acuerdo con sus modificaciones y en general con los términos...” (Subrayado propio) [Hechos §22].
8. El envío de una carta de confirmación se revela como una práctica habitual, teniendo como propósito fijar por escrito lo previamente negociado señalando los términos por los cuales el contrato se rige a efectos de eliminar las dudas o errores que puedan surgir [Viscasillas (1997)].
9. En este caso, ambas partes tenían pleno conocimiento que los Terms. de GHM complementaban el C.C.R. ya que éste en su cláusula 16 precisa “...en dicho contrato (refiriéndose al contrato que GHM debe celebrar con LT) **deberá establecerse una cláusula de resolución de controversias igual o similar a la aplicable al presente contrato**” (negrilla y agregado propio), refiriéndose expresamente a la cláusula arbitral de los Terms. de GHM.

10. El valor de los tratos previos está implícitamente reconocido en la CISG [Albán, (2012)], tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se encuentran disposiciones que han construido el régimen aplicable a las negociaciones y obligaciones precontractuales [Fontalvo, (2017)]. En concordancia con el inciso 1 del Art. 18 CISG, señala en primer lugar que toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación; tal y como sucede, en casos como el presente, en donde una parte (Robotech) que recibe una oferta (Terms.) regresa una contraoferta (primer proyecto de compraventa) sin objetar condiciones específicas de la oferta (cláusula arbitral), configura una aceptación total de la oferta que no objetó [CLOUT 173, (1997); CLOUT 227, (1992); CLOUT 1194, (1996)].
11. De acuerdo con la doctrina, la aceptación puede ser expresa o tácita [Picazo, (1993)], como expresa debe entenderse cuando el destinatario de la oferta da a conocer su declaración de voluntad [Góngora & Martínez, (2014)] y como tácita cuando el aceptante realiza una serie de actos que representan su conformidad con la oferta [Martínez, (1984)] encontrando ambas en el presente caso [Laudo Arbitral núm. 8908]. Con arreglo al párrafo 3° del Art. 18 de la CISG, la intención puede quedar determinada por el comportamiento ulterior de las partes [CLOUT 215, (1997), CLOUT 1502, (2014), CLOUT 1029, (2008)]. En síntesis, se entiende por aceptación la declaración que puede hacerse verbalmente [CLOUT 845, (2007)], por escrito [CLOUT 395, (2000)], o por medio de actos que contienen un asentimiento a la oferta [Fontalvo, (2017)] perfeccionando así el contrato [CLOUT 1194, (1996), CLOUT 158, (1992)].
12. El art. 19 CISG regula que la contraoferta, no altera sustancialmente el Contrato [Viscasillas, (1997)]. Dicha figura supone la declaración de quedar vinculado a los nuevos términos [Esplugues, et.al (1994)] [CLOUT 158, (1992)]. Conforme al sistema vienés, es necesario el acuerdo entre los contratantes para cualquier alteración del contrato [Viscasillas, (1997)]. La aceptación a la contraoferta produce que el oferente quede vinculado a lo mismo que el aceptante y el contrato quede perfeccionado sin ningún otro acto [Góngora & Martínez, (2014) y Puig, (1996)]. La aceptación es el tramo final de la formación del contrato [Farnsworth, (1998)] se expresa que significa la conformidad de realizar el negocio jurídico [Kaune, (1981)] y cumplir con sus obligaciones [CLOUT 417, (1999)].
13. Aunado a lo expuesto, en fallos jurisprudenciales, se han considerado válidos los términos de la última persona que formuló una contraoferta, conocido como *last shot rule*, es decir, el último que envía su declaración controla los términos del contrato [CLOUT 232, (1998), CLOUT 824, (2006)]. Los cuales, en este caso, fueron aceptados por Robotech por medio de su correo de fecha 29 de mayo de 2020, al precisar que aceptaba los Terms. de GHM.

14. Por lo tanto, se determina que Robotech aceptó los Terms. que incluían una cláusula arbitral, al no haberla objetado en su contraoferta, lo cual constituyó una carta de confirmación de dicha disposición; por consiguiente, queda demostrado que la cláusula arbitral existe y vincula a Robotech y GHM.

2.2 De la inexistencia de una cláusula de restricción probatoria en el C.C.R.

15. Como fue demostrado, Robotech aceptó la cláusula arbitral contenida en los Terms. de GHM por medio de una carta de confirmación [Hechos §19], dirigiéndose en sus siguientes actuaciones conforme a dichos términos, ya que ambas partes consintieron que los mismos formaran parte del C.C.R, al no haber regulado de manera expresa una cláusula de restricción probatoria (en adelante C.R.P) dentro de dicho contrato [Aclaraciones §13].
16. De acuerdo con Pilar Perales Viscasillas, las cláusulas de restricción probatoria o *merger clauses* tienen como objeto “... evitar que un contrato pueda ser interpretado, suplementado o contradicho mediante prueba de declaraciones o acuerdos anteriores” [Viscasillas (1998)] encontrándose dentro del alcance de las cláusulas las negociaciones o acuerdos realizados con anterioridad a la perfección del contrato [Dunn (2013)] tal y como se refleja en los Principios UNIDROIT en su versión 2016 (en adelante PICC 2016) mediante su Art. 2.17 al establecer que “*Todo contrato escrito que contenga una cláusula indicativa de que lo allí contenido expresa todo lo acordado, no puede ser contradicho o complementado mediante prueba de declaraciones o de acuerdos anteriores*” (Subrayado y negrilla propia) [ver: Arecki v. Shung, (2001) y Cedar, Inc. v. Dongbu, (2001)].
17. En el presente caso no existe una C.R.P. y por tanto, se pueden utilizar los documentos previos (Terms.) que hubieran sido utilizados para la formalización del C.C.R., por lo que, con este simple hecho se demuestra que la cláusula arbitral de los Terms. de GHM forma parte íntegra del C.C.R, la cual para la ficción legal, se entienden ambos documentos como uno solo [Albán, (2007)].
18. No obstante lo expuesto, aún en el hipotético y poco probable caso que la contraparte lograra fundamentar que existe una C.R.P. esta no es válida, ya que el Art. 8.3 de la CISG, hace mención a la necesidad de tomar en consideración múltiples aspectos a la hora de interpretar un acuerdo y derivado de este precepto la jurisprudencia ha estimado que no es procedente dar validez a una C.R.P. [CLOUT 222, (1998); CLOUT 24, (1993); CLOUT 413(1998)] de igual forma se ha pronunciado la doctrina [Honnold (1999) y López (1998)].
19. La doctrina es consistente en afirmar que el objetivo del C.R.P, es evitar que el contrato pueda ser interpretado o complementado mediante pruebas de acuerdos o declaraciones previas [Albán (2014) y Sánchez (2017)], por consiguiente si falta esta cláusula dentro del contrato, la disputa

sobre los términos del contrato, implicaría que pruebas tales como correspondencia y otras declaraciones que puedan haberse hecho y que no se plasman claramente en el contrato escrito, sean complemento para su interpretación final [Araneda (2019)].

20. Este criterio encuentra mayor sustento si se analiza casos en donde Tribunales han interpretado contratos con documentos que no figuran expresamente dentro de este, tal como lo fue con *Calzaturificio Claudia v. Olivieri Footwear Ltd.*, en donde ante la existencia de una C.R.P, el T.A estableció que podía tener en cuenta las pruebas de declaraciones formuladas durante las negociaciones [CLOUT 413(1998)].
21. Por lo anterior, al no existir una C.R.P en el C.C.R, los Terms. de GHM forman parte íntegra del C.C.R y, por ende, existe una cláusula arbitral válida y ejecutable que permite dirimir la presente disputa [Anexo 2, párrafo 14] la cual fue aprobada por Robotech a través de documentos previos con efectos probatorios, los cuales son admisibles para su interpretación [Roy, (2019)] lo cual, en consecuencia, le permite al T.A. declararse competente para conocer la presente disputa [Kleinheisterkamp, (2005)].

III. EL T.A, CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER CUALQUIER RECLAMACIÓN FORMULADA POR ROBOTECH EN CONTRA DE LTMEX, DERIVADO DE LA INEXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL ENTRE AMBAS PARTES.

22. LTMEx decide incorporarse voluntariamente al presente arbitraje tomando en consideración lo siguiente: **(i)** La incorporación de LTMEx al presente arbitraje con base en la cláusula arbitral del Contrato de Suministro (de ahora en adelante C.S) formalizado con GMH, no implica la aceptación de la competencia del T.A y **(ii)** El T.A carece de competencia para conocer las reclamaciones formuladas por Robotech por daños y perjuicios en contra de LTMEX.

3.1 La incorporación de LTMEX al presente arbitraje con base en la cláusula arbitral del C.S formalizado con GMH, no implica la aceptación de la competencia del T.A.

23. Como consta en la plataforma fáctica del caso, el 3 de febrero de 2021 Robotech pide al T.A que LTMEx forme parte del presente proceso, pero al no existir una cláusula arbitral entre dichas partes, se deduce que su petición implica que LTMEx debe figurar como parte no signataria del presente proceso; lo cual es contradictorio con sus propios actos, ya que para que dicha petición sea procedente, el peticionario (en este caso Robotech) debe reconocer la validez del acuerdo arbitral que dió origen a la disputa en la que se busca que ese tercero forme parte, ya que la teoría del tercero no signatario busca expandir los efectos de la cláusula arbitral a partes que no la firmaron [Volio, (2019)].
24. No obstante lo expuesto, el 9 de marzo de 2021, LTMEx acepta su incorporación al arbitraje, con base a la existencia de un acuerdo arbitral en su relación con GHM, que efectivamente

figuraba en los Términos de Compra de GHM, sin embargo, dentro de la plataforma fáctica del caso, LTMEx hace comunicar claramente a Secretaría, que aceptar su incorporación derivado de su relación contractual entre GHM, no implica aceptar que el Tribunal Arbitral tenga competencia para conocer de la reclamación de daños y perjuicios que Robotech entablaba en su contra [Hechos §60].

25. La doctrina y jurisprudencia, ha establecido que la aplicación de la expansión endógena de la cláusula arbitral consiste en la posibilidad de incorporar a partes que no pactaron la cláusula arbitral [Caivano (2006) y Tirado (2012)][Thomson-CSF,S.A., vs American Arbitration Association (1994)], dicha incorporación puede ser de manera forzosa o voluntaria. La primera tiene lugar cuando se busca atraer a un proceso a una parte que tuvo una participación activa dentro de la negociación, celebración, ejecución y terminación del contrato del cual forma parte la cláusula arbitral [Dow Chemical(1982)] y, la segunda, cuando el tercero por iniciativa propia, pide o acepta ser parte de un proceso pendiente entre otras partes, para hacer valer sus derechos y sustentar los derechos de una de las partes principales [Peña & Medina (2017)].
26. En ambos casos mencionados, el efecto de atraer o de incorporar a un tercero al arbitraje no implica que este ya reconozca la competencia del T.A y por ende, la parte no signataria aún ya siendo parte del proceso puede argumentar las razones por las cuales el T.A no debe de conocer las disputas que se dirigen en su contra, ya sea por temas de validez del acuerdo que se utilizó para atraerlo al arbitraje o bien, por asuntos relacionados a la arbitrabilidad subjetiva y objetiva de la disputa.
27. Por lo tanto, el hecho que LTMEx haya decidido incorporarse al presente arbitraje de manera voluntaria no implica que haya reconocido la competencia de este T.A, ya que el efecto de la aplicación de la expansión endógena de la cláusula arbitral es que LTMEx pueda dirigir sus pretensiones al T.A y salvaguardar sus derechos sobre la reclamación de daños y perjuicios que Robotech entablaba en su contra.

3.2 El Tribunal Arbitral carece de competencia para conocer las reclamaciones formuladas por Robotech por daños y perjuicios en contra de LTMex.

28. El único contrato que relaciona a Robotech con LTMex es el *joint venture* [Hechos §4] en el cual no versa una cláusula arbitral que tenga efectos vinculantes para las partes que la firmaron [Redfern & Hunter, (2015)] y que permita al T.A. declararse competente para conocer dicha disputa [Montesinos, (2006)].
29. De acuerdo a la naturaleza de la competencia, se debe observar la cláusula arbitral para determinar los límites sobre los cuáles el árbitro tiene competencia [Vidal, (2017)] no obstante, ante la presencia de un inexistente acuerdo arbitral, la disputa relacionada a estas partes, no

cuenta con arbitrabilidad subjetiva, la cual consiste en la capacidad que tiene una parte de dirigir determinadas pretensiones en contra de otra [Restrepo, (2014)].

30. En vista de que el pacto arbitral sólo produce efectos jurídicos frente a las partes que lo celebran y no a quienes no han sido parte en él [Caso T-511/11]; por ende, Robotech no posee legitimación para reclamar daños originados por propia conducta de LTMex frente a GHM. Si bien LTMex aceptó ser involucrada al litigio, no concede competencia al T.A atendiendo al principio de la competencia en razón de la voluntad [Centeno et al., (2017)], la cual se encuentra relacionada con el contenido y alcance de la cláusula arbitral, ya que en ella se define el ámbito de la disputa sometida a arbitraje [Siqueiros, (2005)].
31. Por lo antes expuesto, el T.A debe declarar que carece de competencia para conocer cualquier reclamación de Robotech formulada en contra de LTMex en virtud de que las partes nunca acordaron un contrato donde verse una cláusula arbitral y por tanto la presente disputa no cuenta con arbitrabilidad subjetiva.

CUESTIONES SUSTANTIVAS

I. EL DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA ES LA CISG Y LOS PRINCIPIOS UNIDROIT VERSIÓN 2016 EN FORMA COMPLEMENTARIA.

32. GHM y Robotech pactaron un C.C.R en donde han dispuesto una cláusula de derecho aplicable al contrato, la cual estipula que: “*El derecho aplicable al Contrato será la Convención de Viena en materia de compraventa internacional de mercaderías de 1980*” . Asimismo, se establece que de forma complementaria serán aplicables los PICC 2016, al ser la versión en uso al momento de celebración y ejecución del contrato, así como al momento de originarse la presente disputa [Cláusula 19]. Por tanto, este es el derecho aplicable que “*rige al fondo de la controversia*” y “*la materia objeto de la controversia*” [González (2018) y Redfern & Hunter (2015)].

II. ROBOTECH INCUMPLIÓ DE FORMA ESENCIAL SUS OBLIGACIONES.

33. Como se procederá a demostrar, Robotech incumplió de forma esencial sus obligaciones contractuales con base en lo siguiente: **(i)** Las partes pactaron un C.C.R internacional de mercaderías, **(ii)** Por ser ende, Robotech incumplió de forma esencial sus obligaciones contractuales conforme a las descripciones pactadas.

2.1 Las partes pactaron un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

34. Las partes, el 29 de mayo de 2020 suscribieron un contrato de compraventa [Hechos § 23]. En este marco, según el Art. 3 CISG “*Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías...*” Se afirma que el C.C.R da paso a una obligatoriedad contractual, la cual se

refiere a la conducta idónea que se espera de la otra parte, por lo que los contratantes están obligados a cumplir con el contenido del contrato [Osterling (2010) y Arnau (2009)].

35. De lo anterior es posible concluir que el C.C.R firmado por Robotech y GHM daba paso a las obligaciones contraídas a la hora de su firma. Por lo que Robotech se comprometió a la obligación de entrega de la mercadería, y a transmitir su propiedad. Las mismas obligaciones corresponden en lo relativo a la entrega de cualquier documento relacionado con las mercaderías, según las obligaciones derivadas de la CISG [Art. 30] y del contrato.

2.2 Robotech incumplió de forma esencial sus obligaciones de entrega de la mercadería conforme a las descripciones del contrato y del derecho aplicable.

36. Según lo pactado en la cláusula 16 del C.C.R, Robotech indicó a GHM el uso de un líquido desinfectante para utilizar su producto ya que estos contaban con una alianza comercial con la empresa a cargo de este. GHM aceptó la propuesta y pactó un C.S con LTMex, acordando el suministro de 7,500 litros de forma mensual.
37. El 14 de julio de 2020 se utilizaron los Robots por primera vez con el líquido desinfectante indicado por Robotech, sin embargo, el día 16 de julio de 2020 surgió un problema con un Robot, pues comenzó a emitir un extraño olor similar al azufre. Días después se reportaron problemas similares en otras 3 clínicas y 12 hospitales [Hechos §28]. Igualmente, se detectaron ciertas inconsistencias en el M.U elaborado por Robotech, en específico problemas de traducción. Por ejemplo, se detectó que algunos párrafos de las versiones francesa e inglesa no habían sido incluidos en la versión en español, párrafos esenciales para el uso de los Robots.
38. Conforme el Art. 30 CISG se establece que: “*El vendedor deberá entregar las mercaderías... y cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato...*”. Este artículo debe ser interpretado según lo indicado por el CISG-AC, en el sentido de que “*El contrato podrá prever... que el vendedor deberá presentar otros documentos, además de los documentos representativos...*” [Op. 11 CISG-AC]. A su vez, el CISG-AC manifiesta que “*La entrega de documentos defectuosos podrá considerarse incumplimiento esencial si el defecto en estos limita la capacidad del comprador para usar las mercaderías en el modo por él planificado*” [Op. 11 CISG-AC].
39. Tal criterio, sobre la relevancia de la entrega de documentos relacionados con el contrato, es conteste en la jurisprudencia [CLOUT 916 (2006); CLOUT 680 (1996); CLOUT 683 (1999); CLOUT 684 (1999); CLOUT 732 (2005); CLOUT 652 (2006) y CLOUT 959 (2008)]. En nuestro caso, el vendedor se obligó a la entrega de un M.U, el cual sería esencial para usar la mercadería del modo pactado, por lo que la mala traducción del M.U. lo imposibilitó.

40. Se aclara que LTMex no tiene responsabilidad alguna sobre el incumplimiento del funcionamiento de los Robots, ya que estos cumplieron a cabalidad sus obligaciones contractuales al entregar en tiempo y forma el desinfectante. Además de que, como anteriormente se demostró, Robotech aceptó que su producto iba a funcionar correctamente al utilizar el desinfectante de su alianza comercial con LTMex.
41. Por parte de GHM, la compra de los Robots estaba supeditada al M.U. Es evidente que la mercancía entregada no goza con todos los componentes prometidos en el C.C.R ya que el M.U no es apto para cumplir con la finalidad prevista en el mismo. Los Robots no son conformes para el uso que expresamente se hizo saber al vendedor al momento de las negociaciones pertinentes. Por ello la situación coincide con lo regulado en el Art. 35.2. CISG, al encuadrar los hechos en un tipo de falta de conformidad.
42. En consideración de lo anterior, la errónea traducción del M.U le dificultó a GHM el uso y manejo de la mercadería adquirida junto con el desinfectante adquirido por la misma empresa, ya que los textos instructivos describen de manera clara, ordenada y precisa los pasos necesarios para alcanzar un resultado o metan, cuestión que como ya se demostró, no ocurre en el presente caso [Rojas (s.f)].
43. Por ende, considerando que Robotech aclara en la cláusula 14 del C.C.R que se ha elaborado un M.U, dentro del cual se encontraría una explicación detallada del funcionamiento del robot, por lo cual sería responsabilidad del comprador conocerlo y asegurarse que el robot fuese operado siguiendo las indicaciones contenidas en el mismo (erróneamente traducido por GHM), se considera que se imposibilita para el comprador la operación exitosa del robot. Existen diversos casos que sustentan que no es admisible que el vendedor haga entrega de mercaderías que son defectuosas [CLOUT 605 (2001); CLOUT 425 (2000); CLOUT 240 (1998) y CLOUT 867 (2008)], tal y como ocurre en esta disputa, ya que los Robots no funcionaban para la finalidad pactada y eran inservibles con el líquido desinfectante, causando olores de azufre, además de una serie de inconvenientes relacionados con la salud de personal de GHM que trabajaban en el área en donde se utilizaron los Robots.
44. En materia del incumplimiento, se pone especial atención a lo establecido en el Art. 25 CISG, en él se considerará incumplimiento esencial todo aquel que cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato.
45. En principio, se considera que existe incumplimiento esencial cuando una parte del contrato viola una obligación y cuando el incumplimiento afecte de forma importante al acreedor. Ello se podría comprobar si el incumplimiento perjudica lo esperado por la otra parte, y si la obligación era esencial según el contrato, supuestos que ocurren en este caso [Martínez (2001);

Velásquez (2020); Vidal (2007); Franco (2007) y Trejos & Calderón (2011)]. Ese sentido es sustentado por casos como la resolución 638/2013 del TS Madrid y la resolución del caso Arbitral 310-2016-CC, que indican que los acuerdos son obligatorios entre las partes y que el incumplimiento esencial es la insatisfacción al vendedor, no tanto en la exactitud de la prestación realizada, sino en la perspectiva del interés que justificó celebrar el contrato.

46. Por lo tanto, ha quedado demostrado el incumplimiento esencial por parte de Robotech al no cumplir a cabalidad con sus obligaciones contractuales adquiridas en el C.C.R.

III. COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE ROBOTECH, SE DEBERÁ DECRETAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

47. Conforme a lo demostrado en el apartado anterior, se determina que al existir el incumplimiento esencial, el C.C.R se resuelve por el incumplimiento del vendedor, por lo tanto no es una resolución de mutuo acuerdo, sino que, es por voluntad de una sola de las partes (voluntad del comprador) [Moreno (2002)][Laudo arbitral 82/1996 y CLOUT 422, (1999)].
48. De acuerdo con el Art. 49 CISG, siendo GHM el comprador, puede declarar resuelto el contrato “...a) si el incumplimiento por el vendedor... constituye un incumplimiento esencial del contrato...” (subrayado propio). Así mismo, observando el Art. 26 CISG, la declaración de la resolución surte efecto “*sólo si se comunica a la otra parte*”. Con respecto a lo anterior, el 24 de julio de 2020 GHM de manera clara y puntual declara resuelto el C.C.R con Robotech [HECHOS § 32] lo que se efectuó de forma debida, y en coherencia con la jurisprudencia [CLOUT 6 (1991) y CLOUT 746 (2004)] la que establece que solamente es necesario que se exprese con suficiente claridad que se dará por extinguido el contrato.
49. En la misma línea, la resolución del contrato se informó por medio de correo electrónico y según el caso [CLOUT 176 (1996)] la comunicación de resolución del contrato, puede ser verbal o escrita y tomando como referencia el caso CLOUT 1039 (2007) y el doctrinario Jorge Albán, no es necesario que la resolución del contrato se deba hacer por medio de actuaciones judiciales, basta la comunicación a la otra parte [Albán (2014)]. Adicionalmente, la comunicación de la resolución del contrato se efectuó en un plazo razonable tras la recepción de los Robots, puesto que, el 21 de junio de 2020 se recibió el primer lote de Robots y el 24 de julio de 2020 se declaró la resolución del contrato y de acuerdo con los casos CLOUT 124 (1995), CLOUT 84 (1994) y CLOUT 83 (1994), la comunicación de la resolución no debe exceder de dos meses. Con base en lo expuesto, se ha demostrado que en el presente C.C.R. se debe resolver, debido a que Robotech ocasionó un incumplimiento esencial del contrato que GHM comunicó de manera clara y en un plazo razonable.

IV. GHM TIENE EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE €3,000,000 INVERTIDOS.

50. Derivado de la resolución del C.C.R por incumplimiento esencial, GHM está facultado a requerir al vendedor la devolución de los €3,000,000 invertidos, de los cuales, los primeros €1,000.000 se pagaron al momento de la firma del contrato y los otros €2,000,000 en la entrega de los 20 Robots el 21 de julio de 2020 [Cláusula 4].
51. Según el Art. 81, 2) CISG, la parte que haya cumplido el contrato, “...podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado...”. Partiendo de los casos CLOUT 293 (1998) y CLOUT 345 (1997) se establece que la resolución de un contrato es un requisito para la restitución prevista en el artículo anterior.
52. Con respecto a lo anterior, varios doctrinarios han establecido que, la disolución del contrato faculta al comprador para la ejecución de la devolución de la suma estipulada, bastando únicamente con que una parte le haya dado algo a la otra [Almonacid (2013); Paladini (2009) Ochoa (1968); Alguacil (2017) y Castro (2009); Godoy (1970) y Alessandri (2003)].
53. Además, con base en el Art. 84 CISG, el vendedor obligado a restituir “...deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago...”. Y con base en los casos CLOUT 103 (1993), CLOUT 214 (1997), CLOUT 293 (1998), el laudo arbitral ICC 9978 (1999) y de un fallo del Tribunal de Apelación de París (1995), se observa que es habitual conceder intereses a favor del comprador, por consecuencia del incumplimiento del vendedor.
54. Además, en diversos casos se ha establecido que se deben cobrar intereses a partir del día en el cual se efectuó el pago en la cantidad estipulada en el contrato [CLOUT 90 (1989); CLOUT 253 (1998); CIETAC (1991) y CIETAC, 2008]. Asimismo, en un laudo arbitral 1/1993 (1994) se aplicó el pago de intereses hasta que se efectuó la restitución de lo pagado por la parte incumplidora, criterios que deberán seguirse en la presente disputa.
55. Para la cuantificación de intereses, el caso CLOUT 261 (1997) establece la utilización de normas del derecho internacional privado y el caso CLOUT 302 [1994, ICC] establece que el pago de los intereses debe realizarse en la misma moneda utilizada al momento de realizarse el pago de lo restituido, cuestiones que deberán ser consideradas por el T.A al momento de emitir el laudo a favor del comprador. Por lo que GHM al haber cumplido el C.C.R, brindando las cantidades estipuladas *ut supra* (§50) y al haberlo resuelto de forma correcta, reclama la restitución del dinero invertido y el pago de intereses.

V. ROBOTECH DEBERÁ RETIRAR DE FORMA INMEDIATA LOS 20 ROBOTS ENTREGADOS Y DEBERÁ HACERSE CARGO DE LOS 25 ROBOTS RESTANTES.

56. Conforme a lo dispuesto en apartados anteriores, la resolución del C.C.R. efectuada por GHM el día 24 de julio de 2020, la faculta para concretar la devolución de los 20 Robots entregados y que Robotech se haga cargo de los 25 Robots restantes. Por lo tanto, si el comprador quiere rechazar la mercancía entregada ante la situación de incumplimiento por parte del vendedor al presentar defectos de calidad o cantidad distintos a lo pactado en el contrato o en el derecho aplicable, tiene que actuar de forma rápida para permitirle al vendedor tomar las medidas necesarias [Blanck (2015); Albán (2014); De la Cuesta (2008) y Ramírez (2012)].
57. Además, de acuerdo con el Art. 36 CISG el vendedor será responsable, “...*de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento*” (Subrayado propio).
58. De lo anterior se observa en los casos CLOUT 204 (1996), CLOUT 253 (1998), CLOUT 1194 (1996), CLOUT 800 (2007), TeeVee Toons, Inc. v. Gerhard Schubert GmbH (2006) y el Rechtbank van Koophandel Ieper (2002), que el vendedor es responsable de toda falta de conformidad ocurrida después de la transmisión del riesgo al comprador, pero solo si la falta se debe a un incumplimiento del vendedor.
59. Y de acuerdo con el Art. 39 CISG, El comprador tiene que informar al vendedor su falta de conformidad, “...*especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto*” (Subrayado propio).
60. En relación a esto, los casos CLOUT 1203 (2009), el Handelsgericht Aargau, (2008) y el Oberlandesgericht Linz (2005) establecen que el plazo razonable para la comunicación variará según las circunstancias de cada caso. En ese entendido, los casos CLOUT 721 (2006), CLOUT 597 (2004) y el Landgericht Saarbrücken (2002), dictaminan que el comprador debe especificar la naturaleza exacta de la falta de conformidad. Mientras el caso J.B. and G.B. v. BV H.V. (2004) establece que no es necesario que en la comunicación se especifiquen las deficiencias de forma detallada.
61. Conforme a lo establecido, Robotech es responsable de la falta de conformidad, desde el momento en el que entregó los Robots, el 29 de junio de 2020. El plazo razonable para la comunicación de la falta de conformidad cambia según el caso concreto y en nuestro caso, no se podían utilizar los Robots sin el líquido necesario para su funcionamiento, por lo que, se toma el día 16 de julio de 2020 como día que se informó de la falta de conformidad y en donde se especifica la naturaleza de la misma a través del correo electrónico enviado al Sr. Duffar en donde se define que un robot presentó problemas, expulsando un olor similar al azufre y el

día 17 de julio en donde se le comunicó al vendedor, por medio de llamada telefónica que 15 robots más habían presentado los mismo problemas.

62. Con respecto de los 25 robots que Robotech envió, aún cuando el día 24 de julio de 2020 se le informó de la resolución del contrato de compraventa, fue él quien decidió continuar la fabricación de los mismos y enviarlos a pesar del aviso previo, por lo que, tomando como base la cláusula 7 del contrato, *“correrán a cargo del Vendedor todos los gastos y riesgos inherentes hasta que el Comprador haya recibido de conformidad los Robots”*.
63. Por lo que demostrado que existe una falta de conformidad con respecto al C.C.R, que se comunicó en un plazo razonable de 14 días a partir que se recibieron los Robots, que se se especificó la naturaleza de la falta de conformidad en dos ocasiones y que con base en la cláusula 7 del C.C.R, GHM no recibió de conformidad los Robots, por lo que Robotech debe retirar los 20 robots entregados y hacerse cargo de los 25 Robots restantes.

VI. SE DEBE CONDENAR A ROBOTECH AL PAGO A GHM EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU INCUMPLIMIENTO.

64. Derivado de lo anterior y atendiendo al incumplimiento esencial causado por Robotech y por consiguiente el derecho de resolución del C.C.R que posee GHM, a continuación, se demostrará que Robotech debe ser condenada al pago de daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.
65. Aunque las partes dentro del contrato no establecieron cómo debe realizarse la indemnización de daños y perjuicios, se toma como base, el Art. 74 CISG *“La indemnización de daños y perjuicios... comprenderá el valor de la pérdida sufrida...”* y con fundamento en la doctrina, se entiende que la indemnización de daños y perjuicios se puede producir por dos supuestos: 1) por resolución del contrato y 2) la indemnización que procede por incumplimiento contractual [Pérez Pereira (2015); García (2016); Marciá (2010); Chango (2017) y Pizarro (2007)].
66. Para nuestro caso en particular, la indemnización de daños y perjuicios se debe a ambos supuestos, el primero se ubica dentro de la normativa aplicable en el Art. 81 CISG, *“1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo a la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida...”*. Mientras, el segundo supuesto se encuentra regulado en el Art. 7.3.5 PICC 2016, *“2) La resolución no excluye el derecho a reclamar una indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.”*

6.1 Robotech deberá responder por los costos de GHM causados por la terminación anticipada de contratos con proveedores de desinfección anteriores.

67. Establecido lo anterior, Robotech debe indemnizar a GHM por las pérdidas causadas por la terminación anticipada de contratos con proveedores de desinfección anteriores, puesto que representa un daño emergente con valoración de \$6,000,000 MXN.
68. Se entiende por daño emergente o patrimonial a todo perjuicio, pérdida, gasto o disminución ocurrido en el patrimonio de la víctima, se manifiestan a través de gastos realizados o por realizar y dejan como efecto un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales [Moisset (1973); Reglero (2008) y Le Tourneau (2004)][Sentencia CSJ de Colombia, 2013].
69. Además, tomando como base el Art. 3.2.16 PICC 2016, en el cual se establece que, la parte que conoció o debía conocer la causa de anulación del contrato, está obligada a resarcir los daños y perjuicios, colocando a la otra parte en la misma situación en que se encontraría de no haber celebrado el contrato.

6.2 Robotech deberá responder por los costos de traslado y capacitación al personal de GHM.

70. Derivado del incumplimiento esencial causado por Robotech, se demostrará que el demandante debe pagar los costos relacionados con el traslado y capacitación del personal de GHM. La capacitación era relevante para el C.C.R, pues sin esta no podían ser correctamente utilizados, gasto que se incurrió, sin concretar la finalidad, por culpa del vendedor.
71. Según lo anterior, en los casos CLOUT 168 (1996), CLOUT 106 (1994), CLOUT 227 (1992), CLOUT 100 (1993), CLOUT 280 (1998), y Landgericht Flensburg (2001), se entiende que al momento de entrega de una compraventa, son mercancías los bienes muebles y materiales.
72. En el caso Corte di Cassazione (2002) se estimó que la obligación de capacitar a los trabajadores era la parte principal en comparación con la obligación de suministrar la maquinaria. Por ello, la capacitación del personal de GHM llevada a cabo del día 29 de junio de 2020 al 11 de julio de 2020, es primordial para ejecutar de forma correcta el C.C.R, debido a que tiene el fin de evitar usos incorrectos de los mismos.
73. Por lo tanto, con base en los casos CLOUT 422, (1999) y Landgericht Düsseldorf (1995), en donde ambos declaran que la resolución “*convierte la relación contractual en una relación de restitución*”, se le solicita a este T.A que ordene a Robotech el pago de los daños y perjuicios por la cantidad de \$6,000,000 MXN y que se le condene a daños y perjuicios a Robotech por concepto de lo gastado por GHM en la capacitación y traslado de su personal.

VII. ROBOTECH DEBERÁ SER CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

74. De lo expuesto anteriormente y en relación con el pago de las costas del presente arbitraje, se demostrará que Robotech debe efectuar el pago de las Costas y Gastos del proceso, los cuales serán cuantificados a lo largo del proceso.
75. De esa cuenta, cabe acotar que dentro del C.C.R no se estableció cuál de las partes debe estar a cargo de los gastos y costas del proceso, se debe utilizar la teoría del vencimiento, la cual explica que esta operará cuando hay falta de acuerdo[Narvaez (2010)]. En ese sentido, se debe entender, que la teoría del vencimiento es el pago de los gastos que debe asumir la parte que resulte vencida en el proceso [Palavecino (2020) y Valiño (2002); y Valiño (2003)][sentencia 36/2009 Consejo de Estado, Colombia; STS (2007); STC (1988); STC (2006) y STC (2007)].
76. Por ello, tomando en cuenta los argumentos presentados por GHM y LTMex y con base en el nulo éxito de los argumentos y pretensiones de Robotech y de resultar ser la parte vencida en el presente proceso, deberá ser la condenada al pago de costas y gastos del proceso.

PETITUM

77. Por todo lo anteriormente expuesto se le solicita al Tribunal Arbitral que resuelva:

LAS CUESTIONES PROCESALES:

- Declarando que la *lex arbitri* aplicable al presente caso es Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio de México y el marco Reglamentario es el RICC 2021.
- Que el T.A se declare competente para conocer y resolver la disputa entre GHM y Robotech con base en la cláusula arbitral contenida en los Terms. de GHM.
- Que el T.A declare que carece de competencia para conocer cualquier reclamación formulada por Robotech en contra de LTMEx, derivado de la inexistencia de una cláusula arbitral entre ambas partes.

LAS CUESTIONES SUSTANTIVAS:

- Declarando que el derecho aplicable al fondo de la controversia y al contrato de compraventa es la CISG complementada por los PICC 2016.
- Declarando que Robotech incumplió de forma esencial el contrato de compraventa.
- Declarando la resolución del contrato de compraventa de Robots.
- Declarando que GHM tiene el derecho a la devolución de los €3,000,000 invertidos.
- Declarando el retiro inmediato de los 20 robots entregados y la abstención del envío de los 25 robots faltantes.
- Declarando que Robotech debe de ser condenada al pago de daños y perjuicios resultantes por su incumplimiento.
- Declarando que Robotech deberá ser condenada al pago de las costas y gastos del proceso arbitral.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 82, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”